Número Único 257546000392201100211-01
Ubicación 75174
Condenado BRIGNER EFREN CARDOZO
C.C # 1090460004

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1731 del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), IMPROBAR POR EXPREESA PROHIBICCION LEGAL LA PROPUSTA DE PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SIN VIGILANCIA DURANTE 15 DIAS, Por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 257546000392201100211-01
Ubicación 75174
Condenado BRIGNER EFREN CARDOZO
C.C # 1090460004

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

para const. fallo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la propuesta de beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, conforme lo establecido en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, en favor de **BRIGNER EFREN CARDOZO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de agosto de 2011, el Juzgado 1° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó a **BRIGNER EFREN CARDOZO,** por los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de 228 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 El día 29 de septiembre de 2011, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la sentencia de condena, decisión que no fue recurrida en sede de casación.

2.3 El 3 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. El 31 de mayo de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO.**

2.5 El sentenciado fue capturado el 31 de mayo de 2011 por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la **aprobación de las propuestas** que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el art. 147A de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso para salir del centro carcelario durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, a saber:

"1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, conforme lo establecido en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en el articulo 199 de la Ley 1098 de 2006. Es así que **BRIGNER EFREN CARDOZO** fue condenado el por el delito de HOMICIDIO SIMPLE por hechos ocurridos en el 2011, siendo la victima un menor de edad y en esas condiciones, es claro que no es viable conceder el beneficio solicitado.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán

[1] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva...." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por manera que, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de *la vida*, donde la víctima fue un menor de edad y los hechos punibles tuvieron lugar *en el año 2011*, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, razón por la cual se IMPROBARÁ a **BRIGNER EFREN CARDOZO** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días al penado **BRIGNER EFREN CARDOZO,** presentada a este Juzgado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1731 proyectado 2023

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1731

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e29d2fd184def55d6ce31e5d0daca67432255627f7a439893c42ac38c9399e**
Documento generado en 31/01/2024 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 12-Feb-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7574

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1731

FECHA DE ACTUACION: 31-Enero-24

JEPMS CSA NOTIFICACION

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-Febrero-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wigner Efren Carrasco

FIRMA PPL: [signature]

CC: ____

TD: 66791

APECO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 173 NI 75174 / BRIGNER EFREN CARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 14/02/2024 7:41
Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: viernes, 9 de febrero de 2024, 3:26 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, olmar1976@hotmail.com <olmar1976@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 173 NI 75174 / BRIGNER EFREN CARDOZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1731 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

URGENTE-75174-J15-AG-ISVD//RECURSO//RV: Rad 25754-60-00-392-2011-00211-01 Recurso de apelación auto

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 4:47 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de apelación.pdf; Copia del auto.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 3:45 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Rad 25754-60-00-392-2011-00211-01 Recurso de apelación auto

Cordialmente,

TELÉFONO: 353 26 66 Ext 78715
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
*Que les vas a dejar a tus hijos**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución***

Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Abogados Colombia <abogadoscol2024@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 15:32
Para: Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad 25754-60-00-392-2011-00211-01 Recurso de apelación auto

Buenas tardes, por este medio Yo, BRIEGNER EFREN CARDOZO interpongo recurso de apelación ante Auto No 1 1731 del 31 de enero de 2024, Número de interno 75174-15

Gracias por su compresión

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la propuesta de beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, conforme lo establecido en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, en favor de **BRIGNER EFREN CARDOZO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de agosto de 2011, el Juzgado 1° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó a **BRIGNER EFREN CARDOZO,** por los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de 228 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 El día 29 de septiembre de 2011, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la sentencia de condena, decisión que no fue recurrida en sede de casación.

2.3 El 3 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. El 31 de mayo de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO.**

2.5 El sentenciado fue capturado el 31 de mayo de 2011 por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la **aprobación de las propuestas** que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)*

Powered by CamScanner

Así mismo, el art. 147A de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso para salir del centro carcelario durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, a saber:

"1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, conforme lo establecido en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Es así que **BRIGNER EFREN CARDOZO** fue condenado el por el delito de HOMICIDIO SIMPLE por hechos ocurridos en el 2011, siendo la víctima un menor de edad y en esas condiciones, es claro que no es viable conceder el beneficio solicitado.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán

[1] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Powered by CamScanner

aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307 literal b) y 315 de la Ley 906 de 2004

2 No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004

3 No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios

4 No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5 No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal

6 En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7 No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva...." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por manera que, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de *la vida*, donde la víctima fue un menor de edad y los hechos punibles tuvieron lugar *en el año 2011*, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, razón por la cual se IMPROBARÁ a **BRIGNER EFREN CARDOZO** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días al penado **BRIGNER EFREN CARDOZO,** presentada a este Juzgado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA".

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Powered by CamScanner

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1731

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación **25e28d2fd184def55d8ce31e5d0daca67432255627f7a438893c42ac38c93389e**
Documento generado en 31/01/2024 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

RV: Sustento recurso de apelacion en subsidio de reposicion en contra del auto 15 de enero de 2024 por posible incumplimiento de la domiciliaria del señor Carlos Ortiz Ramirez

Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:18 PM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

VID-20240212-WA0035.mp4; Carlos andres ortiz ramirez Recurso apelacion articulo 447.docx;

BUENOS DIAS

ENVIO CORREO PARA EL RESPECTIVO REGISTRO EN EL SISTEMA SIGLO XXI Y POSTERIOR INGRESO AL DESPACHO.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>
Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 10:40
Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustento recurso de apelacion en subsidio de reposicion en contra del auto 15 de enero de 2024 por posible incumplimiento de la domiciliaria del señor Carlos Ortiz Ramirez

Cordial saludo

Honorable Juez
E..S..H..D..

De manera atenta envío adjunto recurso de apelación en subsidio de reposición en contra del auto 15 de enero de 2024 por posible incumplimiento de la detención domiciliaria.

Att. carlos andres ortiz ramirez

VID-20240212-WA0036.mp4

Bogotá D.C, 19 DE FEBRERO DE 2024

SEÑORES:
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de apelación contra auto proferido el 31 de enero de 2024 por parte del **"Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá D.C"** dentro del proceso con **RAD NO. 25754-60-00-392-2011-00211-01 – Int 75174-15** Ejecución de pena seguida a **BRIEGNER EFREN CARDOZO.**

Yo, **BRIEGNER EFREN CARDOZO** respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación frente al auto de referencia por el cual niega la propuesta del beneficio administrativo de salida del establecimiento carcelario por 15 días sin vigilancia y sin exceder de 60 dias al año.

PETICIONES

PRIMERA. Muy respetuosamente señor juez *AD QUEM* solicito a usted revocar la decisión adoptada por el juez quince de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá D.C, en auto de fecha del treinta y uno (31) de enero de 2024 por medio del cual niega la propuesta de solicitud del beneficio administrativo del establecimiento carcelario por-15 dias sin vigilancia y sin exceder 60 dias al año-

SEGUNDA. Consecuentemente, se resuelva a mi favor la concesión de beneficio administrativo consagrado en el artículo 147ª de la ley 65 de 1993, al que tengo derecho en razones de mis derechos fundamentales y mi proceso de resocialización privado de la libertad.

RAZONES DE HECHO

1. El juzgado penal de circuito con función de conocimiento de Soacha Cundinamarca, profirió sentencia condenatoria con BRIEGNER EFREN CARDOZO, por los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego a la pena principal de 228 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, siendo confirmada por la sala de decisión penal del tribunal superior de Cundinamarca y sin concurrir a casación, y siendo avocado por el juzgado quince de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá D.C para el proceso de vigilancia y ejecución de la pena.

2. En cumplimiento de la pena impuesta he estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2011, he cumplido el 70% de mi condena y estoy en fase de confianza debido a mi buen comportamiento y resocialización.

3. Cumplo todos los requisitos que consagra el artículo 147ª de la ley 65 de 1993, al (1) observar una buena conducta en el centro de reclusión certificado por el concejo de disciplina (2) Haber cumplido 4/5 partes de mi condena (3) No tener ordenes de captura vigentes (4) No registrar fuga, ni intento de ella durante la ejecución de la sentencia (5) Haber trabajado, estudiado y enseñado durante el periodo de reclusión, lo cuales son síntomas del proceso de resocialización e integración a la sociedad.

4. En el auto referido, el juez quince de ejecución de penas y medidas de aseguramiento encuentra cumplido todos los requisitos necesarios a excepción de la prohibición penal que avoca según el Numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 el cual "establece que no procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial y administrativo (..) por los delitos cometidos donde le sujeto pasivo sea un menor de edad, pero que sin embargo esta medida viola mis derechos fundamentales a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la resocialización, derecho a la igualdad y que a pesar de la limitación de los derechos fundamentales como privado de la libertad, no se pueden afectar el goce total de estos con argumento de la simple potestas legislativa, y que argumento a continuación:

    - Dentro del actuar del juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento resulta lógico improbar por la expresa prohibición legal que contiene la norma invocada de no conceder los beneficios administrativos a aquellos privados de la libertad que cometieron delitos en contra de sujetos pasivos mejores de edad como consagra el artículo 199 de la ley 1098, sin embargo esta simple improbación sin un análisis determinado del caso resulta violatorio de los derechos fundamentales del privado de la libertad, y que sin el juicio de ponderación adecuado viola de manera directa mi derecho a la igualdad, a la resocialización, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y la limitación del goce del resto de mis derechos como ser humano.
      El simple hecho de analizar del caso en concreto se entiende que como parte de mi ejecución de penas he mostrado un comportamiento ejemplar, he cumplido el 70% de mi pena y se me han negado otros subrogados penales como la libertad condicional y la prisión domiciliaria, vulnerándose completamente el derecho a la igualdad al negarse completamente cualquier subrogado o beneficio administrativo a pesar de mis síntomas de resocialización y pruebas de mi resocialización en la sociedad, esto es omitido cuando el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento no hace más que comprobar la prohibición legal y deja de lado las demás variables violando mi derecho a la igualdad en materia penal y a la resocialización como lo ha expresado la corte en la sentencia C1112-00

"el delincuente se encuentra en igualdad de condiciones como sujetos de derecho, de modo tal, que en materia de garantías"

En una jurisprudencia de la corte que estima la igualdad de condiciones en materia penal para aquellos privados de la libertad además de que este tratamiento desigual desconocimiento de derechos olvida el fin de la pena como resocializador que ha expresado la corte.

"La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas (..) como se señaló, por lo general guardan relación con el desarrollo de actividades edificantes para el interno como el trabajo o el estudio- se traduce en una forma de limitar sus posibilidades de pronta reinserción a la sociedad, coartando tanto el desarrollo de su personalidad –que también en estos casos se reconoce plenamente al individuo- como las posibilidades de que el sistema judicial y penitenciario se convierta en verdadera herramienta de control y transformación social."

Este argumento demuestra que el actuar del juzgado de ejecución de penas, sin analizar el caso en concreto, verificar los síntomas de resocialización del privado de la libertad viola el derecho a la igualdad en materia penal, el derecho a la libre personalidad, a la dignidad del penado de la libertad al no permitirle su proceso de reinserción y desconoce el fin de la pena, y el principio de resocialización de los penados de la libertad, como lo ha expresado la corte en sentencia de tutela T-009 de 2022

"el Estado, en general, y las autoridades penitenciarias, en particular, deben brindar a los internos alternativas que incentiven en ellos el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad, una vez cumplida la pena impuesta y garantizar que los privados de la libertad cuenten con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades educativas"

Por lo que negarme la posibilidad del permiso de 15 dias sin vigilancia y sin exceder los 60 dias al año, como parte de un proceso edificante, como síntoma de resocialización y como medida de reinserción de utilización del sistema judicial como herramienta transformadora viola los principios y derechos fundamentales argumentados anteriormente.

Por estos argumentos solicito ante usted *juez ad quem* revoque el auto discutido en este recurso y me conceda el beneficio administrativo propuesto, por la violación de mis derechos fundamentales y el desconocimiento de los principios constitucionales.

ATENTAMENTE
BRIEGNER EFREN CARDOZO